MINISTERIO DE LA GUERRA. CIRCULAR ..

Digitized by Google

MINISTERIO DE LA GUERRA. = CIRCULAR. = Deseando el Rey nuestro Señor conciliar en cuanto le sea posible el alivio de sus pueblos con la necesidad de mantener una fuerza armada que, al paso que sea proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, se halle convenientemente organizada, distribuida y disciplinada; y debiendo componer parte de ella los 43 Regimientos de Milicias Provinciales que existian antes de las fatales ocurrencias del 7 de marzo de 1820, cuyo régimen y organizacion sufrió una grande alteracion por el llamado gobierno constitucional; ha tenido por conveniente mandar, despues de haber oido el dictamen de la Junta de Inspectores de las diferentes armas del ejército, y el del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con el parecer de este Supremo Tribunal, se observen para la organizacion y gobierno de dichos Cuerpos Provinciales, los artículos siguientes:

1.° Los 43 Regimientos de Milicias que existían antes del 7 de marzo de 1820, conservarán el nombre de Regimientos, y se organizarán en la misma forma, empleos y haberes que señala el Reglamento de 19 de julio de 1802, con sola la diferencia de volverse á restablecer el empleo de Teniente Coronel, á fin de que en las vacantes, ausencias ó enfermedades graves del primer Gefe, ejerza sus funciones en los términos que se practicaba antes de dicho Reglamento, para que este honorífico empleo estimule á pretenderle á los individuos mas ilustres de las provincias, y puedan adquirir la instruccion correspondiente, y siempre recaiga el mando en sugetos de arraigo é influencia en los mismos cuerpos.

Digitized by Google

2.° El Inspector de Milicias propondrá á la brevedad posible los empleos de Sargentos mayores y Ayudantes, á fin de que se active la organizacion: unos y otros empleos han de recaer en Oficiales de sueldo contínuo, con caracter de ejército; y podrá contar para las propuestas con los que existian antes del 7 de marzo de 1820, si no hubiese desmerecido por su conducta, y son de su satisfaccion.

3.° Todos los Gefes y Oficiales que del Ejército han ingresado en Milicias, sea en los cuerpos antiguos ó en los batallones llamados de Milicia activa desde el dia 7 de marzo de 1820, obtendrán licencia indefinida para sus casas.

4.° Todos los Gefes y Oficiales que desde la Real órden de 21 de julio de 1814 pasaron del Ejército agregados á Milicias, y no han sido reemplazados de efectivos antes del 7 de marzo de 1820 en algunos de los 43 Regimientos Provinciales antiguos, irán igualmente á sus casas con licencia indefinida.

5.° El Inspector de Milicias pasará relacion nominal y clasificada de los Gefes y Oficiales que van con licencia indefinida, al Inspector del arma de que procedieron para su ingreso en Milicias.

6.° Estos Gefes y Oficiales volverán á la dependencia de sus primeros Inspectores para que puedan darles destino, probado que sea que no han desmerecido en su conducta.

7.° Todos los Gefes y Oficiales de Milicias que por no servir al gobierno constitucional pidieron retiro, los que lo hayan obtenido á la fuerza por desafectos al mismo, podrán volver al servicio de las Milicias si tuviesen aptitud para continuar, prévia purificacion del motivo del retiro, sin perjuicio de la purificacion, y á

Digitized by Google

proporcion que haya vacantes en que ser reemplazados.

8.° Los paisanos que han sido colocados en Milicias, sea en los empleos de los antiguos ó en los de la Milicia activa desde el 7 de marzo de 1820, serán despedidos del servicio de ellas sin consideracion alguna, recogiéndoles los despachos; y sin que por esto puedan eximirse de los cargos que por esto resulten contra ellos en materias criminales ó de contabilidad.

9.° Se declaran nulos los ascensos desde el 7 de marzo de 1820 de los Gefes y Oficiales de los antiguos Regimientos de Milicias, tanto los obtenidos en ellos mismos, como los que han servido para pasar á los batallones de Milicia activa, debiendo éstos volver á sus primitivos cuerpos, y quedar todos en los empleos y grados que tenían antes del tiempo constitucional.

10. Los ascensos que, segun la planta de los Regimientos, correspondan á los que queden en Milicias, se consultará en el modo y forma que se hacía antes del 7 de marzo de 1820, segun Ordenanzas y Reglamentos de esta arma, siendo compatibles las circunstancias de los que aspiren á ellos.

11. Las vacantes que resultan se propondrán por quién y como corresponda sin faltar á lo establecido, para que recaiga la eleccion en personas idóneas y de conocida adhesion á S. M.

12. Los Oficiales que, siéndolo de Milicias, han pasado á cuerpos Realistas, tendrán eleccion en el término de dos meses de quedar en ellos á correr la suerte que les quepa, ó de volver á su Regimiento; pero una vez decididos no habrá lugar á retraccion.

13. No habrá en los Regimientos de Milicias Gefes ni Oficiales agregados ni supernumerarios que hagan parte del Cuerpo.

Digitized by Google

14. Los Gefes y Oficiales de Milicias sobrantes quedarán en esta misma arma y dependencia de su Inspeccion, dándoles su licencia indefinida hasta que sean reemplazados.

15. Quedan de hecho disueltos los depósitos de Gefes y Oficiales de Milicias, pues todos deben ir á sus casas para esperar su suerte como en provincia.

16. Tanto los Gefes y Oficiales que vayan con licencia indefinida, como los que queden reemplazados, están sujetos á las reglas de purificacion que se determinen por punto general.

17. Los sargentos y cabos serán colocados, atendidas sus cualidades y antigüedad, no considerándoseles en otra clase que la obtenida antes del 7 de marzo de 1820, á los que lo eran entonces, y excluyendo á los que por su conducta posterior no merezcan conservar sus empleos, pudiendo reelegir á los que, nombrados despues de aquella época, hayan manifestado fidelidad á S. M., é idoneidad en el desempeño de sus obligaciones, combinando asi el bien del servicio con el del interesado que por su conducta lo merezca.

18. Los que de las referidas clases hayan pasado del Ejército, volverán á él con la que tenian antes de ingresar en Milicias.

19. Todo sargento, tambor, cabo, músico y soldado de granaderos, cazadores ó fusileros que correspondiendo á cuerpo Provincial haya pasado al Ejército, volverá á Milicias; exceptuando los fugados de cuerpos que estando entre los constitucionales se pasaron á las filas realistas, pues si quieren permanecer en los Regimientos donde estan, serán declarados soldados del Ejército, pero sin que se les obligue contra su voluntad á quedar en él; y los demas regresarán otra vez á Milicias.

Digitized by Google

20. Todos los sorteos para soldados de Milicias hechos desde el 7 de marzo de 1820 son nulos, y los mozos á quienes les ha tocado esta suerte quedan libres de volver á sus hogares; pero sujetos á los sorteos que se verifiquen en adelante, tanto para llenar el cupo de las Milicias como para el reemplazo del Ejército; á menos que algunos quieran continuar voluntariamente, en cuyo caso se les abonará el tiempo servido.

21. Anulados los sorteos, lo quedará igualmente la redencion de la suerte por dinero.

22. El que haya servido por substituto deberá hacerlo personalmente, abonándosele á su principal el tiempo que aquel hubiese servido, siempre que entre voluntariamente, segun lo prevenido en el artículo 2.°

23. Los sorteados para el reemplazo de la Milicia llamada activa que no vuelvan á sus casas, quedan sujetos, en punto á sorteos, á la Ordenanza de Milicias y sus adiciones.

24. Los desertores de Cuerpos Provinciales que hubiesen cometido este delito antes del 7 de marzo de 1820 serán puestos á disposicion de sus respectivos Gefes.

25. Los substitutos desertados, en cualquiera tiempo que sea, serán puestos á disposicion del Capitan General de la Provincia.

26. Los licenciados del Ejército á consecuencia de la circular de 28 de abril, entrarán en el sorteo para Milicias.

27. Siendo nulos los sorteos sobre que versan los juicios de exposiciones para Milicias, debe sobreseerse en ellos.

28. Se pondrán á disposicion de los respectivos Gefes de los Cuerpos Provinciales los cuarteles y efectos

Digitized by Google

de armamento, vestuario, menage de compañía, utensilios y demas efectos que les pertenezcan.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1824. = Cruz. = Sr. Inspector general de Milicias Provinciales.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google